

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-2722 del 15 de junio de 2018, se renovó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **PARCELACION CASA DE CAMPO**, con Nit 900.063.631-2, representada legalmente por la señora **CLARA CECILIA PELAEZ DE URIBE**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.485.641, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en la parcelación, la cual este conformada por 81 parcelas y portería, en beneficio del predio con FMI 020-71721, ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro.

Que por medio del Auto N° 112-0720 del 12 de agosto de 2019, se acogió una información y se requirió a la **PARCELACION CASA DE CAMPO**, a través de su representante legal la señora **CLARA CECILIA PELAEZ DE URIBE**, para que dieran cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Dado la criticidad alta, que presenta la Quebrada San Antonio — El Pueblo. Implemente las acciones de mejora para garantizar el cumplimiento del parámetro DQO.*
2. *Realizar aclaraciones frente a la información aportada en el radicado No.131-0715 del 28 de enero de 2018, dada la inconsistencia relacionada en el volumen de lodos extraídos del STARD (24m3) y los dispuestos en el Parque Ambiental Los Cedros de 2m3, lo cual se desarrolló el 4 de septiembre de 2018, aportando además el certificado de disposición final corregido, el cual debe coincidir con el manifiesto.*
3. *Programar una nueva caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales en una jornada de 8 horas, e informe la fecha de esta, la cual no podrá ser superior a un mes.*
4. *Adecuar la estructura de conducción del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar acumulación de las aguas tratadas en esta zona y remitir las respectivas evidencias.*
5. *Realizar limpieza y mantenimiento del canal colindante al STARD y de la fuente receptora en un tramo aguas debajo de la descarga.*

"(...)"

Que a través del Auto N° 112-1123 del 03 de diciembre de 2019, se concedió prórroga a la **PARCELACION CASA DE CAMPO**, a través de su representante legal la señora **CLARA CECILIA PELAEZ DE URIBE**, para que diera cumplimiento a los requerimientos formulados en el artículo tercero del auto No. 112-0720 del 12 de agosto del 2019, relacionados con:

"(...)

1. *Adecuar la estructura de conducción del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar acumulación de las aguas tratadas en esta zona y remitir las respectivas evidencias.*
2. *Realizar limpieza y mantenimiento del canal colindante al STARD y de la fuente receptora en un tramo aguas debajo de la descarga.*

(...)"

Que mediante Resolución N° 112-0781 del 03 de marzo de 2020, se modificó el artículo segundo de la Resolución N° 112-2722 del 15 de junio de 2018, por medio de la cual se renovó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **PARCELACION CASA DE CAMPO**, en el sentido de acoger el diseño propuesto por la parcelación y repotenciar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, localizado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro.

Que por medio de la Resolución N° 112-2465 del 10 de agosto de 2020, se modificó el artículo segundo de la Resolución N° 112-0781 del 03 de marzo de 2020, a fin de retirar las siguientes unidades de tratamiento: tanque, imhoff y filtro anaeróbico de flujo ascendente, de sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado mediante la Resolución N° 112-2722 del 15 de junio de 2018.

Que a través del Auto N° 112-1098 del 01 de octubre de 2020, se requirió a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Garantice la puesta en marcha y funcionamiento de todas las unidades aprobadas, a través de la Resolución 112-0781 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la resolución N° 112-2722 del 15 de junio de 2018.*
2. *Presentar a la Corporación el cronograma para el adecuado desmonte de las unidades que saldrán de operación de la actual planta de tratamiento, correspondiente a las unidades; tanque, imhoff y lechos anaeróbicos de flujo ascendente, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 112-2465 del 10 de agosto de 2020.*
3. *Realizar un chequeo a las unidades de pretratamiento: tanque de igualación y cámara de distribución, en aras de garantizar una entrada de agua residual cruda en flujo laminar, evitando las turbulencias que se presentan actualmente, y que están aumentando la proliferación de malos olores.*
4. *Contar con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación.*
5. *Cumplir con los requerimientos formulados en los numerales cuarto y quinto del artículo tercero del Auto N° 112-0720 del 12 de agosto de 2019.*

(...)"

Que por medio del Auto N° AU-00319 del 02 de febrero de 2021, se acogió una información y se requirió a LA **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Presentar un cronograma con fecha de inicio, para el arranque y estabilización de la nueva PTARD, al igual que la fecha de inicio para el desmonte de la PTARD existente.*
2. *Realizar un chequeo a las unidades de pretratamiento: tanque de igualación y cámara de distribución, en aras de garantizar una entrada de agua residual cruda en flujo laminar, evitando las turbulencias que se presentan actualmente, y que están aumentando la proliferación de malos olores.*

3. Contar con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación.
4. Adecuar la estructura de conducción del afluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar la acumulación de aguas tratadas en esta zona, y remitir las respectivas evidencias.

(...)"

Que mediante Escrito Radicado N° 112-3345 del 19 de agosto de 2020, el señor **BENJAMÍN PÉREZ VELÁSQUEZ**, interpuso una queja, en relación con la problemática de olores provenientes de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que beneficia a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO**.

Que funcionarios de la corporación procedieron atender la Queja Interpuesta y realizaron visita al sitio de interés el día 30 de septiembre de 2021, generándose el Informe Técnico N° IT-06003 del 04 de octubre de 2021, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y se estableció lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

- 3.1 Mediante radicados SCQ-131-0025 del 24 de septiembre de 2021 (especial), la señora Constanza Ospina, interpone una queja contra la Parcelación Casa de Campo, exponiendo lo siguiente: "(...) solicitamos solución definitiva a la planta de tratamientos de la parcelación casa de campo, con el aguacero de anoche se colmato dicha planta y las aguas están contaminando nuestro predio y la quebrada,"
- 3.2 Se realizó visita a la PTARD de la parcelación Casa de Campo la cual está ubicada en el predio de la parcelación La Reserva, y se observó que personal contratado por la parcelación La Reserva realiza excavaciones para la instalación de tubería de alcantarillado, y debido las fuertes lluvias presentadas en la noche del 29 de septiembre, cedió el entibado, y se presentó un movimiento en masa que causó la ruptura de la tubería de la PTARD de la parcelación Casa de Campo, anegando toda la excavación con aguas residuales, y un volumen considerable se descargó en la quebrada, porque la emergencia ocurrió durante la noche, y solo fue atendida en horas de la mañana.

Las aguas residuales que se encontraban en la excavación, fueron recolectadas con una motobomba, y depositadas en un tanque de almacenamiento en concreto, que se encuentra construido a un lado de la PTARD de la parcelación La Reserva (ver registro fotográfico)
- 3.3 Al momento de la visita ya se había reparado la tubería de alcantarillado de la PTARD de la parcelación Casa de Campo, y aunque no se evidencio la colmatación que mencionan en la queja, si existe registro fotográfico de dicha situación, lo que hace suponer que falta un programa de mantenimiento adecuado de la PTARD y/o ya la capacidad hidráulica de la misma es inferior al caudal afluente (ver registro fotográfico).
- 3.4 Durante la reparación de la tubería, se evidencio que había partes que no habían sido instaladas técnicamente, igualmente, se observó una pequeña fuga de agua residual a un lado de uno de los compartimientos de la PTARD de la parcelación Casa de Campo, que requiere su revisión.
- 3.5 Actualmente las aguas residuales generadas por la parcelación Casa de Campo, son tratadas en el tren de tratamiento compuesto por las siguientes unidades: tanque de igualación y cámara de distribución, canal de entrada con rejillas de cribado, tanque Imhoff y lecho biológico de flujo ascendente.
- 3.6 La Corporación, en atención a las múltiples quejas ambientales relacionadas con la problemática de olores, ha efectuado la parcelación Casa de Campo, requerimientos tendientes a la optimización de esta PTAR.

3.7 La Parcelación Casa de Campo, no ha puesto en funcionamiento las nuevas unidades de tratamiento, las cuales fueron aprobadas por la Corporación mediante la Resolución.112-0781 del 3 de marzo de 2020, a pesar de que ya se encuentran instaladas en el sitio.

3.8 Durante la visita se le consultó a los señores Braulio Jiménez Loaiza, operador de la PTARD de la parcelación La Reserva, y Jaime Jiménez Martínez, operador de la PTARD de la parcelación Casa de Campo, si contaban con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), y su respuesta fue negativa.

3.9 Se pudo evidenciar que los operadores de planta de ambas parcelaciones, no tienen conocimiento del contenido del PGRMV.

4. CONCLUSIONES:

4.1 La parcelación Casa de Campo, cuenta con permiso de vertimientos renovado por la Corporación mediante Resolución 112-2722 del 15 de junio de 2018, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por 81 parcelas.

4.2 Mediante las Resoluciones 112-0781 del 3 de marzo de 2020 y 112-2465 del 10 de agosto de 2020, se modificó el permiso de vertimientos, en aras de acoger la propuesta de optimización de la PTAR, a fin de garantizar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 y minimizar la problemática por la proliferación de malos olores.

4.3 Por parte de la Parcelación Casa de Campo, se efectuó hace varios meses las instalaciones de las nuevas unidades de tratamiento, pero no se han puesto en funcionamiento. Estas unidades de tratamiento ya cuentan con la aprobación de la Corporación, mediante la Resolución 112-0781 del 3 de marzo de 2020.

4.4 Aunque la emergencia presentada ya fue superada, es necesario que la parcelación Casa de Campo de cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en el artículo segundo del Auto PPAL-AU-00319 del 2 de febrero de 2021.

4.5 Se requiere que la parcelación Casa de Campo y la parcelación La Reserva, realicen la divulgación del PGRMV, e igualmente, implementen los registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación. 9 de noviembre de 2020 X El usuario no da respuesta a este requerimiento.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere comese para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño

de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que **"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **"Amonestación escrita."** La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: **"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N° 112-0720 del 12 de agosto de 2019, Auto N° 112-1098 del 01 de octubre de 2020 y Auto N° AU-00319 del 02 de febrero de 2021, pues son requerimientos que se han reiterado en varias oportunidades y a la fecha no se ha evidenciado su acatamiento.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: **"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"**.

Decreto 1076 de 2015:

- **Artículo 2.2.3.3.4.15.** *"...Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto...

- *Artículo 2.2.3.3.4.16. "...Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente..."*

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO** con Nit. 900.0630631-2, a través de su representante legal el señor **PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.803, por el incumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, los cuales fueron establecidos en el Auto N° 112-0720 del 12 de agosto de 2019, Auto N° 112-1098 del 01 de octubre de 2020 y Auto N° AU-00319 del 02 de febrero de 2021.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0813 del 18 de julio de 2019.
- Informe Técnico N° 112-1182 del 01 de septiembre de 2020
- Informe Técnico N° IT-00153 del 14 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO** con Nit. 900.0630631-2, representada legalmente por el señor **PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.803, por el incumplimiento a los requerimientos establecidos Auto N° 112-0720 del 12 de agosto de 2019, Auto N° 112-1098 del 01 de octubre de 2020 y Auto N° AU-00319 del 02 de febrero de 2021, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO**, a través de su representante legal el señor **PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ**, para que **en un término máximo de treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de manera perentoria de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Auto N° 112-0720 del 12 de agosto de 2019

- a) Adecuar la estructura de conducción del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar acumulación de las aguas tratadas en esta zona y remitir las respectivas evidencias.
- b) Realizar limpieza y mantenimiento del canal colindante al STARD y de la fuente receptora en un tramo aguas debajo de la descarga. Realizar una revisión a las unidades que componen la PTARD, en aras de determinar si existe una fuga en una de ellas, para que proceda a su inmediata reparación.

2. Auto N° 112-1098 del 01 de octubre de 2020

- a) Garantice la puesta en marcha y funcionamiento de todas las unidades aprobadas, a través de la Resolución 112-0781 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la resolución N° 112-2722 del 15 de junio de 2018.
- b) Presentar a la Corporación el cronograma para el adecuado desmonte de las unidades que saldrán de operación de la actual planta de tratamiento, correspondiente a las unidades; tanque, imhoff y lechos anaeróbicos de flujo ascendente, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 112-2465 del 10 de agosto de 2020.
- c) Realizar un chequeo a las unidades de pretratamiento: tanque de igualación y cámara de distribución, en aras de garantizar una entrada de agua residual cruda en flujo laminar, evitando las turbulencias que se presentan actualmente, y que están aumentando la proliferación de malos olores.
- d) Contar con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación.

3. Auto N° AU-00319 del 02 de febrero de 2021: Contar con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO**, a través de su representante legal el señor **PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente Vertimientos: 05615.04.09711.

Proyecto: Daniela Sierra Zapata – Fecha: 14/10/2021 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Diana Uribe